

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, martes 10 de mayo de 1949

Nº 102

1er. semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 14

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Sumaria seguida en el Juzgado Penal de Heredia, por acusación de Werner Petters Scheider, mayor, casado, agricultor, vecino de esta ciudad, para averiguar si José Francisco Solera Flores, mayor, casado, agricultor, vecino de San Antonio de Belén, cometió el delito de estafa en daño de la sociedad «Cafetalera Santa Rosa, Limitada», representada por su Gerente, el acusador. Figuran además como partes, el defensor, Guillermo Echeverría Morales, el apoderado del acusador, Hernán Cordero Zúñiga, ambos mayores, casados, abogados, de este vecindario, y el Representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—Que el Juez, Licenciado Fernando Trejos Trejos, en resolución de las nueve horas del día veinticinco de junio del año próximo pasado, decretó la prisión y el enjuiciamiento del indiciado como autor responsable de la referida infracción:

2º—Que la Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge y Acosta, en resolución de las quince horas y quince minutos del catorce de octubre último, revocó el pronunciamiento del Juez, y en su lugar sobreescribió definitivamente a favor del acusado, con fundamento en las siguientes consideraciones: «I.—En calidad de probados tiene la Sala los siguientes hechos: 1º) que Werner Petters Scheider adquirió por compra a Francisco Solera Flores, la finca número treinta y cuatro mil novecientos treinta y ocho, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Partido de Heredia, folio ciento treinta y ocho del tomo mil ciento treinta y cinco, asiento uno, que es terreno de cafetal con un beneficio completo para café, las construcciones respectivas y maquinarias para ese objeto, según consta de la escritura número treinta y siete, otorgada ante los notarios Franklin Matamoros Montea-legre y Carlos Manuel Brenes Méndez; a las trece horas del catorce de setiembre de mil novecientos treinta y ocho. Se estipuló en el contrato de venta que ésta se realizaba a puerta cerrada, comprendiendo tanto los bienes descritos como los otros existentes en la finca, aun cuando no se hubiesen mencionado en la escritura de venta (acusación del folio 46, denuncia del folio 4 y certificación del folio 37; 2º) que la sociedad «Cafetalera Santa Rosa, Limitada», es la propietaria actual del inmueble relacionado; y que el señor Petters es el Gerente de la sociedad y se ha apersonado en estas diligencias sumariales en calidad de tal (diligencias de los folios 2, 4, 46, 49 y 50); 3) que la cabida de la finca vendida por Solera Flores a Petters Scheider es de nueve mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados. Dicha finca tiene los siguientes linderos: Norte, carretera a Santo Domingo; Sur, Anita v. de Arce; Oeste, Rosario Vargas; y Este, Isidro Villalobos, Arturo Solís y María Solís (denuncia y acusación ya citados, certificación del folio 44); 4º) que la expresada finca vendida por Francisco Solera Flores a Werner Petters Scheider, tiene en el Registro de la Propiedad la misma cabida y linderos que se dan en la escritura de venta (ver certificación del Registro Público, folio 44); 5º) que el señor Francisco Solera Flores, compró a Manuel Solís Ocampo, el derecho que le correspondía a éste en la finca número treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis, y que tiene en el Registro su inscripción completamente diferente a la vendida a Petters, porque se trata de otro fundo, o sea el inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, número veintiocho mil trescientos treinta y dos, tomo ochocientos sesenta y nueve, folio trescientos sesenta y dos. Esta finca mide doscientos siete metros cuadrados y colinda al Norte, con propiedad de José Francisco Solera Flores; Sur, lotes de María y Arturo Solís; Este, lote de Arturo Solís, y Oeste, propiedad del comprador Solera Flores, con una calle o callejuela de en-

trada en medio (certificación del folio 55 vuelto). II.—Con base en los hechos que por comprobados se tienen, no se puede afirmar que el indiciado Flores vendiera una misma finca a dos personas diferentes, pues dichos hechos llevan a la evidencia de que una es la venta de la finca número treinta y cuatro mil novecientos treinta y ocho del Partido de Heredia, hecha por el antedicho Solera Flores a Werner Petters, y otra la referente a la número veintiocho mil trescientos treinta y dos del mismo Partido, cuya compradora es Lucila Solís. En efecto, el inmueble que Solera Flores vendió a Petters es el mismo que aquél adquirió de don Enrique Pinto y que éste a su vez hubo de don Guillermo Echeverría, o sea el número treinta y cuatro mil novecientos treinta y ocho, a que se refiere la escritura de venta, y cuya cabida y linderos que la misma consigna, coinciden en forma rigurosa con los que suministra el Registro de la Propiedad. En la escritura de venta hecha por el indiciado Solera Flores a Petters no consta que esa venta incluyera el lote que se discute; y como esa fué la realidad de esa contratación, dicho lote aparece en el Registro de la Propiedad inscrito a nombre de Solera. La expresión de que se vendía a puerta cerrada el inmueble en que está ubicado el beneficio como reza la escritura pública respectiva, se refiere indudablemente a los objetos muebles que la finca tuviera, pero en manera alguna a otros bienes raíces que no fuera el que expresamente se cita en el instrumento de venta, cual es la finca número treinta y cuatro mil novecientos treinta y ocho. Hay otra circunstancia que descarta la posibilidad de que lo vendido a Petters comprendía el otro lote de que es ahora dueña Lucila Solís Marín y estriba en que existe una callejuela que divide dichas propiedades, que para nada menciona la escritura de venta de la primera de las propiedades citadas. De comprender la venta a Petters el lote número treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis, la escritura de compraventa debió haber consignado que el inmueble número treinta y cuatro mil novecientos treinta y ocho colinda al Sur con los lotes de María Solís y Arturo Solís, pues ésta es la colindancia por el Sur del lote número treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis, y en realidad no se consigna esa colindancia como la de la finca número treinta y cuatro mil novecientos treinta y ocho, que es la que precisamente fué la materia del contrato entre Solera y Petters. III.—Estima esta Sala que los elementos de convicción que obran en el presente sumario no prestan soporte legal al auto de prisión y enjuiciamiento dictado contra el inculpado Solera Flores como autor responsable del delito de estafa que define el artículo 282, inciso 9º), del Código Penal, en relación con el 281, inciso 2º), del mismo cuerpo de leyes, ya que del resultado de las diligencias sumariales no aparece demostrado, como lo ordena la ley, que es cierto el delito imputado y que hay motivo bastante para atribuirlo al indiciado en concepto de autor, cómplice o encubridor (artículos 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales). Lo que procede en consecuencia, es revocar el auto de prisión y enjuiciamiento de que se conoce en alzada, y en su lugar sobreescribir en forma definitiva a favor del inculpado, ya que resulta con evidencia que el hecho ejecutado por él, no importa delito (artículo 362, inciso 2º), del Código ibídem):»

3º—Que el acusador formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: «Violaciones de ley que afectan el fondo: En el Considerando 2º del auto de sobreesamiento definitivo, la Sala dice: «no se puede afirmar que el indiciado Solera Flores vendiera una misma finca a dos personas diferentes», argumentando que una es la finca Nº 34938, y otra la Nº 34946. Al afirmar ese concepto la Sala ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba, error que resulta de los documentos y actos auténticos constantes en el juicio, que paso a enumerar: I.—La Sala informa ese concepto en que «el inmueble que Solera Flores vendió a Petters es el mismo que aquél adquirió de don Enrique Pinto», siendo cierto que Enrique Pinto nunca fué colindante por el Este de Arturo Solís, y en cambio Arturo Solís sí es colindante de la finca que me vendió en 1938, como

se dice expresamente en la misma escritura. De la lectura de la escritura en que Solera vendió a Petters, en ningún lugar se lee tal afirmación de la Sala, de donde ha errado de hecho en la apreciación de la lectura de ese documento, en ninguno de cuyos conceptos se dice que «Lo que Solera vendió a Petters, es el mismo que aquél adquirió de don Enrique Pinto». Por el contrario, en esa escritura que ocupa los folios 37 y siguientes hasta el 40, más bien se dice que la venta comprende no sólo los bienes descritos, sino también cualesquiera otros existentes, aun cuando no se hubieren mencionado en esa escritura, error de hecho que acentúa la Sala al seguir manifestando: «cuya cabida y linderos que la misma consigna, coinciden en forma rigurosa con los que suministra el Registro de la Propiedad»; en efecto, la escritura pública, el Registro de la Propiedad y el plano correspondiente que hube de presentar, coinciden en reconocer que el inmueble que compré mide 9,538 metros cuadrados, y la Sala comete el error de hecho, de tener como una localización diferente el lote de 207 metros cuadrados vendido por segunda vez, sin examinar que al considerar esos doscientos siete metros cuadrados como un terreno independiente, en esa misma cabida deja reducida la superficie de 9538 metros cuadrados que precisamente reconoce la propia Sala, se me vendieron, toda vez que si esa parcela se desmembrara de nuestra finca, ésta quedaría con una medida de 9,538 menos 207 metros cuadrados, sea solamente 9,331 metros cuadrados, en lugar de los 9,538 que la propia Sala admite, de conformidad con la escritura pública y el plano. De mantenerse, pues, el error de la Sala, se tendría como parte no comprendida en esa medida la parcela referida y se incurriría en el despropósito de pasar inadvertido el plano de los Ingenieros Kikut y Vargas, que si toma en consideración como constituyentes de los 9,538 metros, los 207 metros que la Sala, errando de hecho y por el contrario, los considera a su antojo como una medida adicional y fuera de ellos. Desenvolviendo esa misma errada tesis de la Sala, de estimar que son dos fundos diferentes, por esa vía se llegaría a la flagrante violación de estimar que constituyen un bloque que suma las medidas de 9,538 metros más 207 metros cuadrados, inventando así la Sala una cabida que no existe a tenor del plano de Ingenieros y que ella hace ascender a 9,745 metros, contrariando en esta forma lo que los propios Ingenieros dicen, sea, que el inmueble completo y hasta el lindero Este vendido, en el que se comprende la parcela doblemente vendida, todo él, hasta donde existen las cercas generales de la propiedad, mide los 9,538 metros cuadrados que dice la escritura. Queda así destacada esa inadvertencia de la Sala, que el Alto Tribunal a que me dirijo habrá de corregir. II.—El mismo Considerando 2º, después de fundarse en el comentado error de la cabida, sigue diciendo: «Los linderos que la misma consigna, coinciden en forma rigurosa con los que suministra el Registro de la Propiedad», para continuar afirmando equivocadamente: «en la escritura de venta hecha por el indiciado Solera a Petters, no consta que esa venta incluyera el lote que se discute». Con tales afirmaciones, la Sala incurre nuevamente en error de hecho en la apreciación de la prueba, error que resulta de documentos y actos auténticos constantes en el juicio así: Dice la escritura del año 1938, que la propiedad vendida a Petters colinda por el Este con Arturo Solís, como en efecto así lo es, y al respecto interesa destacar que precisamente la única porción de nuestra finca que colinda por el Este con Arturo Solís, es precisamente esa porción de 207 metros, parte de la finca; que Solera vendió por segunda vez. Tan concluyente es ese punto, que si esa porción de 207 metros no hubiese entrado en la venta de 1938, nunca habría podido citarse a Arturo Solís como lindero del Este de la finca que compraba. A pesar de esa realidad, la Sala asegura que los linderos coinciden en forma rigurosa con los que suministra el Registro, para concluir de ello que ese Tribunal se separó de la realidad de hechos que constan en el expediente debidamente comprobados, infiriendo de ellos afirmaciones y conclusiones inexactas que deben enmendarse. III.—Sigue la sentencia por esa misma vía equivocada, ha-

ciendo, de nuevo afirmación que debe enmendarse. Dice en efecto en el mismo Considerando 2º: «Hay otra circunstancia que descarta la posibilidad de que lo vendido a Petters comprendía el otro lote vendido a Lucila Solís Marín y estriba en que existe una callejuela que divide dichas propiedades, que para nada menciona la escritura de venta de la primera de las propiedades citadas». A pesar de que la propia Sala confiesa que esa callejuela «para nada la menciona la escritura de venta», incurre en el violento error de hecho de afirmar que «existe una callejuela que divide dichas propiedades», inventando así un nuevo lindero por el Este, que la escritura dice ser la propiedad de Arturo Solís, y que la Sala, contra la escritura, se empeña en correr hasta esa callejuela, dejando a su antojo, fuera de los dos linderos que señala el instrumento público, precisamente los 207 metros que Solera pretende arrebatarlos haciendo una doble venta de ellos, error de hecho en que incurre la Sala, desfigurando así nada menos que lo que constituye el delito cometido. Se queja la Sala de que la escritura «para nada menciona esa callejuela», y a pesar de ello su sentencia sí la menciona, incurriendo en el error de hecho en la apreciación de la prueba que resulta de documento auténtico constante en el juicio, lo que determina el apoyo del recurso, de conformidad con el inciso 3), del artículo 610 del Código de Procedimientos Penales, y de conformidad con el inciso 2º) del mismo artículo al no estimar como delito hechos que aparecen del sumario, que en realidad sí constituyen el delito de estafa, infringiendo el artículo 282, inciso 9º), del Código Penal, infracción que consiste en la realidad de que Solera a sabiendas vendió como propia esa parcela que ya le era ajena, vendiendo a diversas personas una misma cosa: en 1938, formando parte de un conjunto, al suscrito, y en noviembre de 1947, a Lucila Solís Marín, a pesar de que sabía que en aquella primera oportunidad ya me la había vendido como constituyente de la finca completa. Con ello también la Sala ha infringido el artículo 281 del Código Penal, al no estimar como delito que el acusado, con esa actitud, procura defraudar a la parte acusadora con una calidad simulada, aparentando ser dueño de ese terreno, bajo el ardor o engaño de haberse encontrado una cita en el Registro Público, de que se ha valido para fundar su engaño, implicative de la estafa, sorprendiendo a la Sala con su argumento de que la cita que da el Registro del Partido de Heredia, tomo 1135, folio 74, número 34946, por ser una inscripción diferente de la mencionada en la escritura de 1938, tomo 1135, folio 138, número 34938, corresponde a bienes diferentes. La infracción de la Sala estriba en que ella estima que el bien objeto de interés es la cita de inscripción del Registro, desligándose así de la verdad que inquestionablemente señala como objeto del delito, el terreno en sí. Como la Sala parte de ese principio de que las citas de inscripción son diferentes, no enfoca lo que constituye el objeto mismo de la delincuencia, ya que el derecho ofendido, al cual la ley ha acordado expresamente su protección, lo constituye en el caso de autos el inmueble en sí, descrito, delimitado, encerrado dentro de cercas generales, poseído por nueve años, sembrado y cultivado por el ofendido, y entregado sin reservas, que al pretender arrebatarlo ahora, ocasiona el daño. Como la Sala incurre en esa apreciación arrónea, partiendo de la duplicidad de inscripciones, siguiendo por esa vía equivocada, se encuentra en sus razonamientos con los tropiezos que han quedado acusados, cayendo por su base toda la argumentación que por vía de conclusión señala, en su empeño de desligar lo que en el terreno constituye una sola cosa. Volviendo al auto de sobreseimiento que impugno, en el concepto de que la Sala afirma: «que existe una callejuela que divide dichas propiedades, que para nada menciona la escritura de venta de la primera de las propiedades citadas», hago destacar el hecho de que esa escritura para nada menciona esa callejuela como lindero suyo, porque forma parte constituyente del inmueble, parte integrante suya, como lo refiere el plano objetivamente, y sin constituir por lo mismo lindero del predio; tan parte constituyente de la propiedad es, que el lindero del Este de la finca propiedad de la Sociedad que represento, claramente dice la escritura, el plano y los testigos, lo constituyen las propiedades de Isidro Villalobos, Arturo Solís y María Solís, y no como la Sala quiere, callejuela en medio, propiedad de Francisco Solera Flores. Entre Arturo Solís y el lindero que antojadamente la Sala le atribuye a nuestra finca, se encuentra la parcela de 207 metros, tropiezo de ese mismo tamaño, que no puede la Sala salvar, si no es errando de hecho en la apreciación de la prueba que ha quedado comentada. IV.—En su punto de partida errado, de equivocar

el objeto del delito, haciéndolo consistir en las citas de inscripción y no en el terreno, la Sala sigue empeñada en buscar argumentos a su descabellada tesis, y en esa tarea afirma «que de comprender la venta a Petters el lote 34,946, la escritura de compra-venta debió haber consignado que el inmueble 34,938 colinda al Sur con los lotes de María Solís y Arturo Solís, pues esta es la colindancia por el Sur del lote 34,946, y en realidad no se consigna esa colindancia como la de la finca 34,938, que es la que precisamente fué la materia del contrato entre Solera y Petters». Tomando esa misma argumentación, debe observarse que si los límites por el Sur, a consignarse en la escritura, debieron ser los que la Sala ahí señala—por qué razón entonces no incluye entre esos colindantes por el Sur a José Francisco Solera, cuando esa misma Sala pretende que en aquella época él era el dueño de los 207 metros, materia del conflicto?—V.—En el Considerando 3º «Estima la Sala que los elementos de convicción que obran en el sumario no prestan soporte legal al auto de prisión y enjuiciamiento dictado por el Juez, contra el inculpado Solera, como autor responsable del delito de estafa que define el artículo 282, inciso 9º), del Código Penal, en relación con el 281, inciso 2º), del mismo cuerpo de leyes». Al hacer tal afirmación, la Sala no estima como delito de estafa, siéndolo, los hechos que aparecen del sumario determinantes de la realidad de haber vendido una misma cosa a diferentes personas (artículos 610, inciso 2º), del Código de Procedimientos Penales, violando los artículos referidos 281, 282, inciso 9º), inciso 1º), así, como los textos 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales, que ordenan dictar el auto de prisión y enjuiciamiento una vez practicadas las diligencias para establecer la calificación de la infracción, ante la realidad complementaria de ser cierto el delito acusado, así como el de haber motivo bastante para atribuirlo al indiciado Solera como autor, al quedar confesado en los autos y compaginado con las otras probanzas comentadas y a comentarse, que vendió a Lucila Solís Marín y que dispuso indebidamente de la parte de la propiedad que desde 1938 había vendido en la forma expuesta. Se ha violado adicionalmente el artículo 362, inciso 2º), del mismo Código Procesal Penal, al no estimar como delito ese hecho delictuoso, afirmando la violación complementaria de ese texto 362, que sólo determina el derecho del juzgador, de dictar sobreseimiento cuando el hecho atribuido no importe delito, siendo lo cierto que el inciso 9º) del artículo 282 comentado, categóricamente señala como tal el hecho de vender como propios, bienes ajenos, y el de vender a diversas personas una misma cosa. VI.—Afirma la Sala que las pruebas que obran en el sumario no prestan soporte legal para considerar que el hecho cometido importe delito. Con esa afirmación el Tribunal de grado ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, resultante de los documentos y actos auténticos siguientes: Lo que Solera vendió a diversas personas es la parcela de 207 metros cuadrados marcada con equis (xxx) de color rojo en el plano respectivo, que se aportó con la acusación. En la escritura de 13 horas del 14 de setiembre de 1938, ante los Notarios Franklin Matamoros y colega autorizante, claramente se lee que lo vendido es «terreno de cafetal colindante al Este con Arturo Solís». En relación con esa escritura pública que eso contiene, el acta de inspección ocular visible a folios 9 vuelto y 10, armónicamente dice: «al Sur de dicho tanque hay una pequeña parcela de cafetal, la cual está marcada en el plano respectivo con unas equis de color rojo; esa parcela no está separada del tanque antes dicho, por cerca alguna y en una sección está atravesada por un tubo que lleva el agua al tanque», «al Este de esa parcela está la propiedad de Arturo Solís, que es una casa de habitación y de la cual estaba dividida con una cerca marcada en el plano con la línea que une los números nueve y diez; esa cerca fué removida por Elí Esquivel y Arturo Solís, según informa el denunciante y en el lugar donde ella existió se observan aún los hoyos en número de siete que ocupaban los mojones de dicha cerca». De ello se concluye categóricamente que la parcela de 207 metros que la Sala considera constituye otro inmueble, se encuentra precisamente comprendida dentro del inmueble vendido en 1938, según se ve de ese mismo texto; y al afirmar la Sala que no es elemento probatorio que obra en el proceso, incurre en error de hecho en la apreciación de esa prueba, resultante de instrumento público y acto auténtico como es la inspección ocular, dando fundamento para interponer Casación con el repetido artículo 610, inciso 3º), del Código Procesal Penal, incurriendo asimismo en error de derecho en la apreciación de esas pruebas, al violar el artículo 507

del Código de Procedimientos Penales, según el cual «la inspección ocular constituye prueba plena en cuanto a las circunstancias o hechos materiales que el Tribunal establezca en el acto como resultado de su propia observación». El error de derecho en la apreciación de la prueba también lo constituye la violación del artículo 508 del Código de Procedimientos Penales, que asigna a los documentos públicos o auténticos que comprueban directamente el hecho delictuoso, el valor de plena prueba en negocios criminales en cuanto a la existencia del mismo, en punto a la citada escritura del 14 de setiembre de 1938, relacionada con la escritura de las 8 horas del trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, ante el Notario Guillermo Echeverría Morales, ya que de una y otra se aprecia haber sido vendida a diversas personas una misma cosa. El error de derecho en la apreciación de la prueba adicionalmente resulta de la violación del citado artículo 508 C. P. P., por cuanto al plano de los ingenieros Kikut y Vargas, documento público que tiene «fe pública», y surte efectos como tal prueba en juicio por haber sido extendido y autorizado por la Oficina de Catastro bajo el N° 7631, de conformidad con el artículo 5º de la Ley sobre Catastro N° 14 del 20 de enero de 1939 (páginas 23 y 24 de la Colección), en relación con el citado artículo 508 C. P. P. en su párrafo primero, por cuanto, al plano de esos ingenieros les niega el carácter de elemento probatorio que obra en el sumario y según el cual se contradice de manera formal las afirmaciones que contiene la sentencia impugnada, en cuanto desconoce, contra esa fe pública que supone el plano, que el lindero Este de la finca 34,938 llegue hasta la propiedad colindante de Arturo Solís, haciendo por física consecuencia que la parcela de 207 metros componente, forme parte integrante de nuestro inmueble. Armónicamente la Sala niega fe pública al plano, al afirmar que esa parcela de 207 metros cuadrados constituye otro inmueble, cuando el plano, en relación con la escritura, lo comprende dentro de nuestra finca de 9,538 metros cuadrados, cabida que no obstante estar indicada en ese plano, la Sala niega. VII.—También al afirmar la Sala que las pruebas que obran en el sumario no prestan soporte legal para considerar que el hecho cometido importa delito, comete error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, resultante de los documentos, actos auténticos invocados, en adicional fortalecimiento con el examen de prueba complementaria que se pasará a analizar, violando las leyes 281, 282, inciso 1º) y 9º) del Código Penal, por los motivos reiteradamente apuntados, puntualizando en qué ha consistido la infracción de esos artículos, en acatamiento de la previsión que señala el artículo 617 del Código de Procedimientos Penales. Resultan en efecto «actos auténticos constantes en el juicio», que desde el momento mismo en que se operó la venta se entró a poseer el inmueble como lo vendió el acusado señor Solera, ejerciéndose todos los actos el propietario sobre los 9,538 metros cuadrados, sea hasta la propiedad colindante de Arturo Solís; que esa parcela de 207 metros parte integrante de él, fué sembrada de café por la Cafetalera Santa Rosa; que fué limpiada por el suscrito y sus sucesivos propietarios, así como siempre atendida por nosotros sin intervención alguna de Solera, ahora por más de diez años. Que en la oportunidad de la venta el señor Solera no se reservó nada, al vender a «puerta cerrada» y comprendiendo no sólo los bienes descritos—dice el instrumento—, sino también cualesquiera otros existentes aun cuando no se hubieren mencionado en esa escritura, dentro de los linderos señalados (entre ellos Arturo Solís por el Este). Al examinar la Sala ese concepto de la escritura, en el Considerando 2º comenta que «la expresión de que se vendía a puerta cerrada», «se refiere indudablemente a los objetos muebles que la finca tuviera, pero en manera alguna a otros bienes raíces». La Sala sobre el particular yerra de hecho nuevamente en la apreciación del documento, que sigue hablando de que «la venta se hace a puerta cerrada», pero sigue diciendo y la Sala omitió el siguiente concepto que agrega la escritura: «Y comprende no sólo los bienes descritos sino también cualesquiera otros existentes en la finca (de 9,538 metros cuadrados), aun cuando no se hubieren mencionado en esta escritura». Al decir la escritura que la venta comprende los bienes descritos y cualesquiera otros existentes dentro de esa cabida, interesa destacar el concepto «los bienes» ahí contenido, debiendo pasar a su concepto jurídico que señala el artículo que los define, 253 del Código Civil, según el cual los bienes son muebles o inmuebles, texto al que hago referencia con apoyo adicional en el párrafo final del artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que la Sala ha reputado como bienes solamente los bienes muebles,

siendo lo cierto que los bienes son muebles o inmuebles, y que la venta comprende no sólo los bienes descritos sino también cualesquiera otros existentes en la finca (de 9,538 metros cuadrados). Confiando en la manifestación de que se entró a poseer la totalidad de lo vendido, los testigos Moisés Valenciano Campos (folio 12), afirma que le consta que el señor Petters entró en posesión sin reservas y de todo el terreno, con el lindero por el Este, el cual llega a la pertenencia vecina de Arturo y María Solís; que Solera nunca ha tenido posesión de ninguna clase en ningún terreno de aquel lugar, y que el terreno ha sido atendido siempre por el señor Petters; Hernán Arce González, al folio 16, confirma que se entró en posesión sin reservas hasta el lindero Este de Arturo y María Solís; lo propio asegura Abelardo Cascante Segura al folio 16 vuelto, diciendo que es cierto que desde que compró el señor Werner, entró en posesión sin reservas de todo ese terreno, hasta por el lindero Este que queda contiguo a la propiedad de Arturo y María Solís; Manuel Solís Ocampo, al folio 17 vuelto y 18, dice que Solera nunca ha hecho posesión en aquellos lugares y que ese terreno, como parte constituyente del total, lo ha atendido siempre Petters. El indiciado Eli Esquivel Brenes, confiesa que él mandó a quitar el alambre en la oportunidad en que se interpuso la presente acusación; lo propio afirma el indiciado Arturo Solís Ocampo, al decir que las cercas las quitó la primera vez en esa oportunidad reciente, que resulta más de nueve años después de que se había hecho la venta al señor Petters. El testigo Arnoldo Castro Fornieri, además de que ratifica los mismos hechos, manifiesta que le consta que Solera manifestó: «se le había olvidado hacer ese traspaso, que lo vino a recordar (esa inscripción) por un embargo que le plantearon». El fundamental testigo Jaime Brenes Segura, al folio 35, afirma que es cierto «fué el intermediario de la venta de Francisco Solera al señor Petters, venta que se hizo por ₡ 35,000.00 y el señor Solera no se reservó ningún derecho al venderle. Uno's años después de verificada esa venta —sigue diciendo el testigo—, Solera no se daba cuenta de que había quedado un derecho sin asegurárselo a Petters y del que se vino a dar cuenta por medio de un embargo que le hizo el señor Miguel Araya Calivá y fué cuando el señor Araya Calivá, para embargarle, fué al Registro y se dió cuenta... Hasta allí el señor Solera no se había dado cuenta de que existía un derecho a favor de él; tiempo después yo le dije al señor Solera por qué no vendía ese derecho y me contestó que no podía, porque dicho derecho había sido vendido al señor Petters». Del contexto de esas probanzas, compaginadas con la indagatoria del propio señor Solera, que confiesa haber vendido lo que entregó, en relación con la realidad demostrada de que entregó sin reservarse nada, se llegó a la conclusión categórica de que la Sala no ha estimado como delito hechos que lo son y que ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas testimonial y confesional, que se han mencionado, errores que resultan operados con vista de los documentos y actos auténticos constantes en el juicio y pormenorizadamente referidos, lo que determina la necesidad de casar el auto de sobreseimiento definitivo por violación de fondo de los artículos 281, 282, incisos 1º) y 9º), del Código Penal, al conceptuar como no delito la doble venta de una misma cosa y disposición de ella sin pertenecerle. Violación de los artículos 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales, al no tener por cierto el delito de estelionato y no dictando como lo exigen esos textos, el auto de prisión y enjuiciamiento requerido. Violó también el artículo 362, inciso 2º) del mismo Código Procesal Penal, al afirmar que el hecho atribuido de indebida disposición doble de una misma cosa, no importa delito. Violó los artículos 504 y 508 del Código de Procedimientos Penales, al no asignar el valor probatorio que esos textos señalan, para los documentos públicos e inspección ocular, así como el artículo 5 de la Ley de Catastro N° 14 de 20 de enero de 1939, al desconocer análogamente el valor del plano catastrado que inclusive ni siquiera pidió al Juzgado de Primera Instancia, pero que la Sala a que me refiero, habrá de hacer llegar para su examen. Ha desconocido como medio probatorio, con violación flagrante del artículo 469, en relación con el 423 del Código Procesal Penal, el valor de la prueba testimonial, y todo ello determinante del error de derecho en la apreciación de toda esa prueba, error que resulta de los documentos y actos auténticos constantes en el juicio, conforme a la particularización que para cada caso y cada violación ha sido señalada, fundándose al respecto en el artículo 610 inciso 3º) del Código Procesal citado. Cometió error de hecho en esa misma apreciación de prueba, en

un todo previsto en ese mismo inciso y texto. Es apoyo del recurso el inciso 2º), del mismo artículo, al establecer y demandar casación contra el auto de sobreseimiento definitivo por no haber estimado como delito, siéndolo, los hechos que se han apuntado en su lugar.»

4º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que, según el acusador, el hecho que constituye el delito consiste en que la finca vendida por Solera Flores a Lucila Solís no es diferente de la que varios años antes el mismo Solera le había vendido a él, pues forma parte de esta última; de modo que el acusado vendió dos veces parte de la misma finca, y así que cometió el delito de estelionato en perjuicio del querellante:

II.—Que, contra lo afirmado anteriormente, la Sala de instancia ha tenido por cierto que el lote vendido a la Solís constituye una finca que, aunque contigua a la transmitida al señor Petters, es diferente, por estar comprendida dentro de otros linderos y hallarse inscrita, por separado y bajo diferente inscripción, en el Registro de la Propiedad.

III.—Que, el delito de estelionato consiste en que el dueño de una cosa la venda a otro, no obstante haberla enajenado con anterioridad y, para tenerlo por existente, es esencial que no quepa duda respecto de la circunstancia de que la cosa vendida es exactamente la misma que ya había sido enajenada; mas en vista de la escritura de venta, de los asientos del Registro y del plano presentado por el acusador, la Sala de grado, no admite como hecho cierto que el inmueble transmitido por el acusado Solera a Lucila Solís forme parte de la finca vendida por aquél al señor Petters, lo cual, sin duda, determina la inexistencia del hecho constitutivo de la infracción a que alude el inciso 9º) del artículo 282 del Código Penal:

IV.—Que, no obstante, el recurrente alega que la negativa del mencionado Tribunal a reconocer que lo vendido por Solera a Lucila Solís es parte integrante de lo adquirido por el señor Petters, implica un evidente error en la apreciación de la prueba, ya que el plano que se acompañó al libelo acusatorio demuestra que si se resta de la finca de Petters lo que mide el lote de la Solís, la superficie de aquélla sería menor de lo que se dijo en la escritura que demuestra la venta hecha a Petters, porque la colindancia que da el Registro de la finca de este último, por el Este, con propiedad de Arturo Solís, es la misma que por ese rumbo tiene el lote vendido a Lucila, lo cual evidencia que el lote de esa señora forma parte de la finca de Petters; y que asimismo yerra la Sala al dar por cierto que existe una callejuela que divide las propiedades de Petters y de la Solís, no obstante que la escritura, al describir los linderos, no la menciona:

V.—Que, con todo, tales reparos no desvirtúan la conclusión substancial a que llegó la Sala, o sea, la de que la finca vendida por Solera a Lucila Solís, aunque contigua a la vendida por el primero a Petters, tiene diferentes linderos y distinta inscripción, fuera de que la descripción que ésta contiene es real, pues coincide con un lote que materialmente existe:

VI.—Que tal afirmación, aunque cierta, se contrae a un hecho del conocimiento de peritos agrimensores, el cual no podría establecerse de modo definitivo sino mediante el deslinde, sea voluntario o controvertido. Ciertamente el plano en referencia atribuye una superficie de nueve mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados a las dos porciones reunidas, o sea la que pertenece a la Cafetalera Santa Rosa—causahabiente de Petters— y la adquirida por Lucila Solís; con todo, ese documento no ha sido contestado por Solera en la vía judicial y no tiene el pleno valor demostrativo que se le atribuye; y, aparte de esa circunstancia, tal documento no concreta clara y distintamente la superficie que tiene cada finca, ni los peritos que lo suscriben añaden informe alguno explicativo que evidencie que lo vendido por Solera a Lucila sin duda forma parte de la finca transmitida por aquél a Petters, motivo por el cual no puede tenerse por demostrado, al efecto de imputar el delito acusado, el hecho de que la finca de la Solís es parte de la que adquirió la acusadora y de que la inscripción, aún viva en el Registro, carece de realidad, por corresponder a una finca que hoy no existe, pues el pronunciamiento sobre esas cuestiones no incumbe a la jurisdicción criminal sino a la civil. De ahí que no sea posible afirmar con certeza que Solera, a base de dolo criminal, vendió por segunda vez una porción de tierra que anteriormente había enajenado:

VII.—Que, fundamentalmente, el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales requiere, para que pueda decretarse la prisión y enjuiciamiento del acusado, que el delito sea cierto y que haya motivo bastante para atribuírselo; mas, conforme a lo expuesto, es evidente que tal certeza no puede producirse un hecho sujeto a prueba ante otra jurisdicción y, por lo mismo, ese texto no ha sido violado:

VIII.—Que, en cuanto a la inspección ocular, cabe observar que no fué objeto de apreciación concreta por los juzgadores de instancia, sin duda porque se estimó innecesaria en vista de la prueba preconstituida, y porque esa actuación se limita a describir el terreno, a decir que la parcela donde se halla instalado el tanque no está separada por cerca alguna; a que está atravesada por un tubo que lleva el agua a este último, habiendo deducido el Juez del hecho de haberse colocado tal acueducto que la sociedad ejercía posesión sobre el terreno donde éste se halla, así como a la enumeración de otros hechos materiales. En conjunto, todo lo detallado en esa diligencia quizás podría tener alguna importancia en un discusión de índole civil, mas en esta vía en nada influye para desvirtuar el hecho básico que invoca la Sala, respaldado por documentos públicos, de que no hubo venta dolosa del mismo inmueble a distintas personas:

IX.—Que, aun cuando también se pretende obtener la imputación del delito mediante la interpretación del contrato de compraventa celebrado entre Petters y Solera, eso es inaceptable, por contrario a la disposición del inciso 1º) del artículo 324 del Código ibídem, que requiere, como antecedente del enjuiciamiento, la certeza del delito, y mal podría adquirirse esta última a base de la interpretación dada a una cláusula por la propia parte interesada, aparte de que la interpretación de los contratos incumbe a los juzgadores de lo civil y de que no cabe sino cuando se trata de algo dudoso; si se admitiera la alegación del recurso, se produciría, como consecuencia, que la imputación del delito—cuya existencia debe ser clara— bien puede hacerse tan sólo a base de una dudosa interpretación, lo cual es inaceptable:

X.—Que el recurso contiene también la queja de que fué estimada erróneamente la prueba testimonial, que se armoniza con la confesión del acusado; mas debe decirse que tales testimonios, si bien acreditan la posesión que ha ejercido Petters sobre ambas fincas, sin que Solera la ejerciera sobre la vendida a la Solís, no tienen influencia sobre el punto fundamental en que se hace descansar la responsabilidad criminal atribuida al acusado y, en todo caso, la prueba de esa especie no puede prevalecer contra lo que demuestra la documental:

XI.—Que, en vista de lo anteriormente expuesto, es innecesario aludir particularmente a las demás leyes que como infringidas se citan, pues las alegaciones que sobre ellas se hacen quedan virtualmente desestimadas:

Por tanto, se declara sin lugar la casación pedida, con costas a cargo de la parte recurrente. G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo. Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 15

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y treinta minutos del día nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado de San Ramón, por la sucesión de Rudesinda Oviedo Quesada, representada por el albacea Julián Chaves Vega, mayor, viudo, artesano, vecino de San Joaquín de Flores, contra Francisco Ugalde Hidalgo, mayor, casado, agricultor, vecino de San Carlos. Figura como apoderado de la parte actora, Luis Carlos Suárez Matamoros, mayor, soltero, abogado, vecino de Grecia.

Resultando:

1º—Que la acción es para que se declare: 1º) nulo y sin ningún valor el contrato de cesión de derechos hereditarios otorgado por la causante Rudesinda Oviedo Quesada a favor del demandado Francisco Ugalde Hidalgo, ante el notario Marco Tulio Maroto Quirós, en la ciudad de Grecia, a las diez horas del veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, escritura número doscientos cuarenta y ocho, visible al folio ochenta vuelto del tomo diecisiete de su protocolo; 2º) que, la sucesión actora es dueña de todos los derechos hereditarios que a la causante le correspondían en el juicio de sucesión de su hija Santos Rojas Oviedo; 3º) que, el demandado debe hacer entrega a la sucesión, de todos los bienes en que esos derechos consistan; 4º) que en el caso de

que el demandado hubiere dispuesto en todo o en parte de esos bienes, debe indemnizar a la sucesión actora su justo valor; 5º) que para regular el valor de esos bienes la sucesión actora no está obligada a aceptar el avalúo dado a los bienes en el juicio sucesorio de Santos Rojas Oviedo; 6º) que el demandado debe pagar también a la sucesión actora el usufructo de esos bienes desde la fecha que aceptó el cargo de albacea en la sucesión de Santos Rojas Oviedo hasta la efectiva entrega, o el interés legal sobre el valor de los bienes de que ya hubiere dispuesto; 7º) que si el demandado no entrega a la sucesión actora, dentro del plazo que se le fije, los bienes que a ésta pertenecen, su valor se hará efectivo en ejecución de sentencia y por el precio que se hubiere dado a esos bienes en este juicio; y 8º) que debe pagar ambas costas de esta demanda:

2º—Que el demandado contestó negativamente la demanda, y opuso la excepción de prescripción:

3º—Que el Juez, Licenciado Peralta Escalante, en sentencia de las siete horas y treinta minutos del veinticuatro de julio del año próximo pasado, declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, por no estar legalmente probada la incapacidad mental que se pretende; y procedente la excepción de prescripción opuesta, sin especial condenatoria en costas. Tuvo como probados los siguientes hechos: a) que la señora Rudesinda Oviedo Quesada, fallecida el diez de setiembre de mil novecientos treinta y ocho, y de quien el actor es viudo, cedió o vendió todos sus derechos hereditarios en la sucesión de su hija Santos Oviedo o Rojas Oviedo, muerta el trece de abril del mismo año, a su yerno Francisco Ugalde Hidalgo, aquí demandado, por escritura otorgada ante el notario Marco Tulio Maroto Quirós, en la ciudad de Grecia, a las diez horas del veintiocho de abril del referido año, por la suma de cuatro mil colones, representados en un pagaré a cuatro meses plazo; y que el haber hereditario de la citada Santos Rojas Oviedo, fué valuado en la suma de trece mil ochocientos quince colones, habiendo pasado todo al demandado, en virtud de derecho propio y de la cesión o venta objeto de esta litis (certificaciones de folios 20, 23 a 25 y 132); b) que la causante Oviedo Quesada hipotecó el quince de julio de mil novecientos treinta y ocho, por escritura otorgada ante el notario William Fernández Matheu, una propiedad en garantía de un arriendo de dinero, propiedad que donó el veintitrés del mismo mes, por escritura extendida ante el Notario citado; en el párrafo anterior, a su menor hijo Jorge Luis Chaves Oviedo, con la expresa aceptación del actor (certificaciones de folios 39 y 41, y declaración del notario Marco Tulio Maroto, folio 76); y c) que los bienes en poder del demandado según valuación pericial al dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco (siete años y medio más tarde), alcanzaban un valor de veintinueve mil quinientos sesenta colones (peritazgo de folio 138):

4º—Que la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Gócher, en sentencia de las dieciséis horas y treinta minutos del cinco de noviembre último, revocó la de primera instancia en cuanto acoge la excepción de prescripción, la cual declaró improcedente, y la confirmó en lo demás, imponiendo al actor las costas procesales del juicio, a favor del demandado. Fundamentan ese pronunciamiento, entre otras, las siguientes consideraciones: «II.—Abordando el fondo del negocio estima esta Sala que no hay prueba concluyente de la incapacidad atribuida a la señora Oviedo. De los hechos probados en concepto del Juez, que este Tribunal admite, se desprende que no existe motivo de invalidez contractual; y sirven de base a ese efecto las autorizadas opiniones de los médicos señores Valerio, Peralta y Castro Cervantes, sin que sea procedente oponerles los dictámenes, que no fueron ratificados, de otros profesionales, los que, de toda suerte, no parecen definitivos. Procede tomar en cuenta, asimismo, que los notarios señores Maroto y Fernández, certificaron a su tiempo dicha capacidad, y son amplios en sus declaraciones de folios 76 y 88, respectivamente, siendo de advertir que el último autorizó una hipoteca, en presencia del actor, con varios meses de posterioridad a la escritura objetada, y que el mismo don Julián Chaves intervino en actos relacionados con el otorgamiento efectuado ante el señor Maroto. El señor Chaves aceptó de la citada causante el veintitrés de julio de mil novecientos treinta y ocho, una donación a favor de un hijo suyo, sin que ni entonces ni después la haya impugnado; ni hizo mención de invalidez de contrato alguno, cuando como albacea representó a la causante en juicio cobratorio contra ésta (certificación del folio 43). III.—La prueba testimonial, aparte de la citada, favorece positivamente al de-

mandado, debiendo hacerse mención de la correspondiente a los testigos Saúl Soto Soto, Teresa Esquivel Vega e Isaías Rojas Alpizar (folio 77 a 78 vuelto). Fermín Alfaro Campos (folio 90), abunda en los mismos conceptos y manifiesta haber conversado frecuentemente con doña Rudesinda, que vivía al frente de su casa, sin que nunca notara la anormalidad mental que le atribuye el actor en este juicio. El señor Juez hace un análisis acertado y minucioso de las pruebas, de igual manera que de los demás aspectos de la litis. La Sala ratifica esos conceptos:

5º—Que el apoderado de la parte actora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: «1º Violación del artículo 1007 del Código Civil, Los tribunales de instancia han violado esa disposición de la ley, ya que solo un evidente error de hecho en la apreciación de las pruebas, pudieron haberlos llevado al convencimiento de que el contrato de cesión impugnado es válido. Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento—expresa ese texto legal—. Su violación resulta flagrante, ya que actos auténticos del juicio evidencian que el consentimiento no pudo operarse al celebrar el contrato de cesión impugnado. La demanda fué establecida para que se declarara nulo y sin ningún valor ni efecto, el contrato de cesión celebrado entre doña Rudesinda Oviedo Quesada y el demandado Francisco Ugalde Hidalgo—otorgado ante el notario don Marco Tulio Maroto Quirós, en la ciudad de Grecia a las 10 horas del 28 de abril de 1938—, ya que una de las condiciones esenciales para su formación o existencia, fué imperfecta al faltarle el consentimiento libre y claramente manifestado. Los tribunales de instancia, el señor Juez del Circuito Judicial de San Ramón y la Sala Primera Civil, se divorcian del fundamento jurídico de la acción y enfocan la cuestión de autos dentro de una supuesta incapacidad mental, a que se refiere el artículo 25, inciso 2º), párrafo segundo del Código Civil, pero no entran en el justo análisis del aspecto medular de la litis, que ha reclamado insistentemente la aplicación del mencionado artículo 1007 del Código Civil. 2º Violación e interpretación errónea del artículo 836 del Código Civil, ya que los tribunales de instancia al no declarar la nulidad del contrato de cesión que se impugna, violaron e interpretaron erróneamente esa disposición de la ley, que sanciona con nulidad los actos y contratos cuando alguna de las condiciones esenciales para su existencia, es imperfecta o irregular. Resulta evidente de los actos constantes en el juicio que el consentimiento libre y espontáneo de doña Rudesinda no pudo operarse por multitud de circunstancias que precedieron a la celebración del contrato de cesión. Sobre cuestión tan importante en la vida de las relaciones civiles ya expresé ante el Tribunal de alzada que el ilustre comentarista de Derecho Civil Licenciado don Alberto Brenes Córdoba, se expresa en los siguientes términos: «Para la validez del contrato se requiere que la voluntad de las partes no esté influida por extraños estímulos que adulteren la genuina intención que las induce a obligarse. El acto contractual debe por lo mismo ser libre, consciente y espontáneo para que responda al objeto que se ha propuesto el legislador al darle fuerza obligatoria, esto es, crear un medio que sirva eficazmente para afianzar las operaciones legítimas de orden jurídico que entre los individuos de la comunidad se producen». Sobre el particular, la sentencia de casación de las 8.55 de julio 2, 1938, expresa: «que la noción de consentimiento implica un acuerdo perfecto entre las voluntades de las partes». No es lógico ni humano pensar, que quien se encontraba en tal estado de agotamiento nervioso y en tal estado de anemia debidos a una caquexia cancerosa, gozara de capacidad bastante para disponer libre y conscientemente, al fiado, de una herencia valiosa, por la ridícula suma de cuatro mil colones, en perjuicio de un menor que después de la muerte de su madre, ha venido a ser el verdadero perjudicado con aquel acto inconsulto, viciado de nulidad a todas luces. 3º Error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, pues resulta evidente la equivocación de los tribunales de instancia, conforme a las pruebas que obran en el juicio, al no darle valor ninguno a los dictámenes de los facultativos Doctores Cornejo y Quintana, y al apreciar erradamente los dictámenes de los Doctores Castro Cervantes, Valerio Badilla y Peralta Origgí. Los Doctores Cornejo y Quintana expresaron, el primero: El mismo día del contrato de cesión: «Que doña Rudesinda Oviedo no se encuentra en buen estado mental, debido a la caquexia cancerosa de que padece y a una anemia intensa debida a igual causa...» y el segundo: «Que ha examinado a la

señora Rudesinda Oviedo quien padece de cáncer...». «Como consecuencia del proceso y la caquexia y demás secuelas consiguientes, la enferma se encuentra en estado de agotamiento nervioso que la incapacita para actuar normalmente en la vida diaria». Esas terminantes conclusiones de esos dos facultativos, cuyos dictámenes no han sido argüidos de falsos (para evitar lo cual se hizo en tiempo oportuno el correspondiente cotejo de letras), y cuyas afirmaciones no fueron contradichas por los Doctores Castro Cervantes, Peralta, Valerio, evidencian la falta de consentimiento que vicia de nulidad el contrato de cesión. Hay pues error evidente de los tribunales de instancia al no darle valor a esos certificados, que no sólo no fueron contradichos, sino que fueron robustecidos por los dictámenes de los otros facultativos. Al efecto, véase: del Doctor Peralta: «que a principios de mil novecientos treinta y ocho visitó a la enferma Rudesinda Oviedo, a quien estaba tratando el Doctor Ricardo Cornejo. Que pudo constatar que se trataba de un caso de cáncer muy avanzado, por lo que ni la intervención quirúrgica podía dar buenos resultados, y que comprobó el estado caquético en que la paciente se encontraba». Del especialista Castro Cervantes: «que en la fecha en que le fué practicado a doña Rudesinda la operación, ya ella se encontraba en sumo estado de gravedad, por lo que la intervención operatoria, apenas pudo proporcionarle alivio; que con posterioridad a la operación no tuvo noticias de la salud de la enferma; que aun cuando la caquexia cancerosa no es causa especial de enajenación mental, no excluye la posibilidad de que por el estado de agotamiento nervioso, la enferma se encuentre incapacitada para actuar normalmente en la vida diaria; que el Doctor Cornejo era el médico de cabecera de la paciente y era quien estaba en condiciones de expresar con exactitud las capacidades de ella para actuar en la vida diaria». Del perito Doctor Alfaro Sotela: «que con vista de los dictámenes de Cornejo y Quintana, se llega a la conclusión de que se trataba de una enferma grave en razón de lo cual, la caquexia cancerosa y la anemia intensa debida a igual causa sí pudieron perturbar sus facultades mentales». Resulta pues evidente la equivocación del juzgador y comete error de hecho y de derecho en la apreciación de esa prueba al no darle a ellas el valor que tienen, otorgando validez al contrato de cesión, pese a conclusiones tan claras y terminantes. Las condiciones que rodearon y precedieron a la existencia del contrato de cesión, hacen notorio, que no se operó el requisito esencial para la validez del contrato, pues quien se encontraba en tales circunstancias, no pudo expresar libre y claramente su consentimiento. La prueba de testigos, el informe de notarios interesados en el otorgamiento de otras escrituras por tal razón más que parcial su versión, y el argumento de que el propio albacea de la sucesión actora intervino en el otorgamiento de ellas, no es causa legal que abona la nulidad reclamada, ya que ésta por su condición de relativa, sólo puede ser reclamada por la parte perjudicada o sus causahabientes. Don Julián Chaves Vega actúa en el juicio objeto de esta litis, no personalmente, sino como representante judicial de una sucesión. Por demás está entonces expresar que su intervención personal en aquellos contratos—a lo que se vió obligado por lo que explicó abundantemente en los tribunales de instancia—, no sana ni bonifica en manera alguna el vicio fundamental de otro contrato. La prueba de testigos se limitó—tal y como viene siendo el error fundamental de los jueces de grado a exponer sobre un pretendido estado de enajenación mental—que nada tiene que ver, ni guarda relación alguna, con el fundamento jurídico del juicio, el que como reiteradamente se ha explicado, se hace descansar en el vicio consiguiente a la falta de consentimiento—requisito esencial para la validez de un contrato—. No ha afirmado nunca esta parte dentro del juicio, que doña Rudesinda al otorgar el contrato de cesión adoleciera de un estado de enajenación mental o próximo a la locura. Ha venido sosteniendo—y de ello no hacen el menor pronunciamiento los jueces de primera y segunda instancia—, que el estado de salud, la anemia y la caquexia cancerosa la incapacitaron a ella para actuar normalmente en la vida diaria y por lo tanto, no fué libre su consentimiento al firmar visiblemente sorprendida un contrato de cesión, que la dejó morir en la ruina y que dejó en el mismo estado a los suyos»:

6º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que el recurrente alega que los juzgadores de instancia han cometido error al darle valor

demonstrativo a los informes de los Doctores Cornejo y Quintana, así como al apreciar los de los facultativos Castro Cervantes, Valerio Badilla y Peralta Origgi, pues, según se dice, los dos primeros afirmaron que la causante, señora Rudesinda Oviedo Quesada, no se encontraba en buen estado mental y, además, incapacitada para actuar normalmente en la vida diaria, opinión que no fué contradicha por la de los últimos; mas es de advertir que en el recurso no se cita como violada la ley que determina el valor probatorio de los informes de los médicos, ni la que especialmente regula el de los médicos. Mas si se prescinde de esa omisión, debe decirse que la Sala analizó con sana crítica los informes de éstos, así como las demás pruebas, llegando a la conclusión definitiva de que tales dictámenes no demuestran en forma concluyente—que es la requerida para la anulación de actos o contratos— que la incapacidad atribuida a la causante, señora Rudesinda Oviedo Quesada, existía al tiempo de ceder sus derechos:

II.—Que, concretamente, la errónea apreciación de los informes mencionados se hace consistir en que uno de los médicos, o sea el Doctor Cornejo, declaró, el mismo día en que se celebró el contrato, que la señora Oviedo no se hallaba «en buen estado mental», debido a la caquexia cancerosa y a la anemia de que ella padecía; y el otro, o sea el Doctor Quintana, que la expresada señora se encontraba en estado de agotamiento nervioso que la incapacitaba para actuar normalmente en la vida diaria; de esos dictámenes, según el recurrente, debe deducirse la falta de consentimiento de la cedente, señora Oviedo, ya que los de los otros médicos que la reconocieron no los contradicen, a pesar de lo cual la Sala no tiene por cierta la incapacidad. No obstante, como acertadamente lo estiman los juzgadores del fondo, los dictámenes citados, aparte de que no han sido ratificados, no son concluyentes en cuanto a la existencia de la incapacidad atribuida a la causante, y eso es cierto, pues aún cuando los de los Doctores Peralta, Castro Cervantes y Alfaro no contradicen los de los Doctores Cornejo y Quintana, tampoco los confirman, pues el del Doctor Peralta no alude a la incapacidad mental sino a otra enfermedad; el del ídem Castro Cervantes establece claramente que la caquexia cancerosa no es causa especial de enajenación mental, aun cuando no excluye la posibilidad de que la paciente se encontraba incapacitada para actuar normalmente en la vida diaria; y el del ídem Alfaro Sotela, expresa que la caquexia cancerosa y la anemia intensa si pudieron perturbar sus facultades mentales; como sin esfuerzo se advierte, ninguno de los informantes establece, en forma concluyente, la incapacidad de la contratante, faltando por consiguiente, la prueba de la acción:

III.—Que no se ha infringido el artículo 1007 del Código Civil, que requiere el consentimiento para la existencia del contrato, pues según se ve de los hechos, éste se celebró ante notario, y la escritura fué firmada libremente por la cedente; por lo demás, no se la ha atribuido a aquél otro vicio distinto del que deriva de la incapacidad mental que se atribuye a la señora Oviedo. El recurrente insiste en que la Sala de grado yerra al fundar su fallo exclusivamente en tal incapacidad, cuando lo que constituye el fundamento de la acción es la completa ausencia del consentimiento; mas esto último no resulta exacto, pues la demanda se funda exclusivamente en la incapacidad mental, y no así en que aquél adoleciera de alguno de los vicios que, conforme a la ley pueden anularlo:

Por tanto, se declara sin lugar la casación, con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Jesús Boza Córdoba, mayor, motorista de tranvía, vecino de San José, se le hace saber: que en el juicio establecido por él contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, en cobro de preaviso, cesantía y otros extremos, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las trece horas del doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Notándose, según constancia del Notificador del despacho, visible al folio veintiséis vuelto, que la resolución de las nueve horas del veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, no fué notificada al actor, señor Jesús Boza Córdoba, por haber sido cerradas las oficinas de la C. T. C. R., indicadas por el reclamante como lugar para oír notificaciones, notifíquese la presente resolución al citado señor Jesús Boza Córdoba, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por tres veces.—Efraim Sáenz C.—Orlando

Blanco Q., Srío."—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, 2 de mayo de 1949.—Efraim Sáenz C.—Orlando Blanco Q., Srío.—3 v. 3.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Carlos Anderson Ritter, de calidades y vecindario ignorados, patrono N° 1367, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en acusación que se instruye en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, en perjuicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Cartago, 4 de mayo de 1949.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srío.—3 v. 1.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Al indiciado Maurilio Vargas Fonseca, mayor, casado, agricultor, nativo y vecino que fué de San Ramón y de quien se ignora su actual paradero, se hace saber: que en causa N° 54, por hurto que contra él y otros se instruye en perjuicio de David Mora Jara, se ha ordenado notificarle el auto que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las nueve horas del cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo ignorado el domicilio actual del indiciado Maurilio Vargas Fonseca, notifíquesele por medio de edictos en el "Boletín Judicial", que cuenta con el término de veinticuatro horas para que proponga pruebas de descargo, nombre defensor e indique casa ú oficina dentro del perímetro Judicial de esta Ciudad capital donde oiga notificaciones futuras.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srío."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 4 de mayo de 1949. Uriel Barbosa, Notificador.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Nautilio Cordero Ugalde, cuyas demás calidades y actual paradero se ignora, pero que fué vecino de San Rafael de San Ramón, para que personalmente comparezca en este despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria y confesión con cargos en sumaria N° 54, por hurto que contra él y otros se instruye en perjuicio de David Mora Jara, bajo apercibimiento de que si no compareciere dentro de dicho término, será declarado rebelde, su omisión se le imputará como indicio grave, perdiendo el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención. (Artículo 536 del Código de Procedimientos Penales).—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 4 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Mariano Sánchez Chavarría, Tobías Chacón Quesada y Santiago Soto, cuyo segundo apellido de éste, demás calidades de todos y actual paradero se ignoran, pero quienes fueron vecinos de San Jerónimo de Grecia, para que personalmente comparezcan en este despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos en sumaria N° 386, por robo que contra ellos y otros se instruye en perjuicio de José María González Corrales, bajo apercibimiento de que si no comparecieren dentro de dicho término, serán declarados rebeldes, su omisión se les imputará como un indicio grave, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención. (Artículo 536, inciso 1º y 537 del Código de Procedimientos Penales).—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 5 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

Al indiciado Francisco Otoy Alvarado, se hace saber: que en causa N° 386, por el delito de robo que contra él y otros se instruye en perjuicio de José María González Corrales, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las diez horas del cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ignorarse el paradero actual del indiciado Francisco Otoy Alvarado, mayor, casado, jornalero, nativo de Sarchí de Grecia y vecino de San Jerónimo de Grecia que fué, notifíquesele por medio de edictos en el "Boletín Judicial", que se le previene ofrecer pruebas de descargo, nombre defensor e indicar casa ú oficina dentro del perímetro Judicial de esta Ciudad capital donde oiga futuras notificaciones, dentro del término de veinticuatro horas.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srío."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 5 de mayo de 1949.—Uriel Barbosa, Notificador.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las quince horas del veinticuatro de mayo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas y en el mejor postor, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de Cartago, número cuarenta y tres mil doscientos sesenta y tres, tomo mil doscientos cincuenta y seis, folio veintuno, asiento primero, y que es terreno de agricultura, de cuarenta áreas y ochenta y cinco centiáreas, con una casa en él ubicada, de seis metros de frente por igual fondo, construida de madera con techo de teja, situada en Pacayas de esta provincia, y que linda así: Norte, calle en medio, de José Rivera; Sur, de Pánfilo Ramírez; Este, de Agapito Alvarez; y Oeste, de Ángela Figueroa. Dicha finca, está hipotecada al señor Pánfilo Ramírez Calvo, por la suma de mil doscientos colones, según asiento hipotecario número doscientos ocho mil ochocientos veintisiete, folio trescientos cincuenta y ocho, tomo doscientos sesenta y seis. También existe otra hipoteca a favor de José Meléndez Loria que no ha sido inscrita todavía, pero si está anotada en el Diario. Se remata por la base de mil ochocientos colones, por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por el Lic. *Hernán Robles Velásquez*, contra *Fidel Figueroa Rodríguez* y *Clodomiro Montoya Marín*.—Alcaldía Segunda, Cartago, 28 de abril de 1949.—Ulises Valverde S.—Jorge Castillo M., Prosrío.—3 v. 3.—C 32.25.—N° 9049.

A las diez horas del veintitrés de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, una máquina registradora marca National, modelo 1086, número 2660365. Sirve de base para el remate la suma de un mil cuatrocientos colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo prendario de *Manuel Rodríguez Caracas*, mayor, casado, Procurador Judicial, de esta ciudad actualmente, contra *Marcos Geyer Gayer*, mayor, casado, polonés, de este vecindario, por medio de su Curador provisional, Luis Enrique Martén Valverde, mayor, casado, abogado, de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 26 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—3 v. 3.—C 18.90.—N° 9031.

A las catorce horas del ocho de junio próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libre de gravámenes, la finca treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y uno, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Heredia, al folio cuatrocientos treinta, del tomo mil sesenta y siete, asiento dos, que es terreno sin cultivo, con una casa, sito en San Joaquín de Flores, distrito primero, cantón octavo de Heredia, Lindante: Norte, resto de las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José de Costa Rica; Sur, línea férrea a Alajuela; Este, calle pública en medio, propiedad de Honorio Campos, teniendo un frente a dicha calle de veintiocho metros, cuarenta centímetros; y Oeste, calle en medio, con un frente a ella de veintiocho metros, noventa y cinco centímetros, propiedad de las Temporalidades de la Iglesia Católica, ocupada por la Iglesia de San Joaquín. Miden: el terreno veinticuatro áreas, setenta y una centiáreas, setenta y ocho decímetros, cincuenta centímetros cuadrados; y la casa: dieciséis metros, veinte centímetros de frente por treinta y cuatro metros, setenta centímetros de fondo. Por el asiento citado, pertenece a la *Junta de Educación* de San Joaquín de Flores, y se remata su solicitud; sirviendo de base la suma de doce mil quinientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 4 de mayo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 3.

A las diez horas del veintisiete de mayo corriente, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré la siguiente finca: inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos cincuenta y uno, tomo mil ciento cincuenta y siete, asiento seis, número ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y tres, que es terreno inculto con una casa de habitación de madera, techada con zinc, situada en el Barrio Luján, distrito cuarto del cantón Central de esta provincia. Linderos: Norte, de Leonardo Aronne Rossi; Sur, de la sucesión de Adela Conejo; Este, calle veintiuna, Sur y Oeste, de Abel Sequeira Quirós, con un frente a la calle veintiuna entre avenidas catorce y dieciséis Oeste; mide el terreno, una superficie de cuatrocientos ocho metros, dieciocho decímetros, cincuenta y tres centímetros y sesenta milímetros cuadrados; tiene de frente dieciséis y setecientos veinte milímetros o sea la suma del frente de ambos lotes componentes de esta finca; el fondo es irregular según el Registro, y tiene en parte veinticinco metros y en otra veintitrés metros, ochocientos veintiséis milímetros. En la finca relacionada además de la casa antes citada, está

ubicado un galerón. Se remata en juicio ejecutivo establecido por *Raúl Sáenz González*, casado, contra *Francisca León Triunfo*, viuda una vez; ambos mayores, comerciantes, de este vecindario. Sirve de base la suma de veinticinco mil colones. Gravámenes: soporta hipoteca de primer grado a favor de *María Gutiérrez Villarreal* por la suma de veintitrés mil colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 2 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—3 v. 2.—C 38.85.—Nº 9037.

A las nueve horas y treinta minutos del once de junio entrante, libre de gravámenes y por la base de siete mil colones, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folios, doscientos quince y trescientos setenta y siete, del tomo mil, asientos once y trece, finca número setenta y ocho mil sesenta y ocho, que es: terreno para construir, con dos casas de habitación de madera de cuadro, teja de zinc, forradas con tablas, que miden: una, cuatro metros de frente por diez metros de fondo y otra, tres metros, treinta y cuatro centímetros de frente por ocho de fondo, situado en el Barrio Luján, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, avenida catorce; Sur y Este, de *John Meiggs Keith Faulkner*; y Oeste, lote de *Lucas Fletes* y resto del citado *John*. Mide el terreno: ciento veintinueve metros, cincuenta y ocho decímetros cuadrados, con un frente de ocho metros, treinta y seis centímetros a la avenida catorce, con un promedio de quince metros y medio de fondo. Las medidas son aproximadas. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de *Edgar Vargas Murillo* contra *Gerardo Vargas Murillo*, mayores, casados y de este vecindario. *Heriberto Miranda Carvajal* figura como tercer poseedor.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 2.—C 35.55.—Nº 9082.

A las diez horas del treinta y uno del corriente mes, y en la puerta exterior de este Juzgado, remataré lo siguiente: un derecho a la séptima parte de la finca del Partido de San José, número treinta y cuatro mil doscientos noventa, folio doscientos once, tomo quinientos noventa y uno, asiento cuatro que es: potrero situado en el Barrio de San Isidro, distrito sétimo de este cantón. Linderos: Norte, propiedad de *José Méndez* y *Josefa Chavarría* y calle privada en medio *José Méndez*; Sur, ídem de *Rafaela Mora*; Este, *Vicente Chavarría* y *Rafaela Mora*; y Oeste, ídem de *Juan Rafael Mora*. Mide como cuarenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas y cincuenta y seis decímetros cuadrados. Otro derecho a la séptima parte de la finca número veintitrés mil ciento setenta y seis, tomo quinientos ochenta y uno, folio trescientos cincuenta y uno asiento veintiuno, Partido dicho, que es: terreno sembrado de café y caña de azúcar situado como el anterior. Linderos: Norte, de *Trinidad Mora Aguilar*; Sur, calle en medio, *Juan Montero*; Este, hoy *Daniel Barbosa*; y Oeste, propiedad de *Custodia Mora*. Medida: cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y dos centímetros cuadrados. Se rematan en ejecutivo hipotecario de *Carlos Manuel Salazar Oreamuno*, mayor, casado una vez, farmacéutico y vecino de esta ciudad, contra *Roberto Mora Umaña*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino del Molino de Cartago. Sirve de base para cada derecho la suma de quinientos Colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—3 v. 1.—C 39.75.—Nº 9091.

Títulos Supletorios

Rodolfo Jiménez Morera, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Los Angeles de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente: terreno de agricultura, potrero y montaña, con una casa en él ubicada, situado en Los Angeles, distrito de Santa Rosa, cuarto del octavo cantón de Tilarán, provincia de Guanacaste. Linda: Norte, *Teodoro Espinosa*, quebrada El Papaturo en medio; Sur, hacienda La Paz, de *José Alvarez González*; Este, *Fadrique Murillo Castillo* y *Albino Guzmán Alvarado*; y Oeste, *Efraim Araya Varela*; mide alrededor de diecisiete hectáreas; está libre de gravámenes; la hubo por compra a *Abel Rosales Gómez*, vecino de Los Angeles de Tilarán, en la suma de quinientos colones, valor en que la estima, y quien la poseyó por más de diez años, en forma quieta, pública y pacífica. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 25 de abril de 1949.—T. Vega W.—Luis A. Arana B., Srío. Int.—3 v. 2.—C 28.50.—Nº 9028.

Efraim Araya Varela, mayor, soltero, agricultor, vecino de Los Angeles de Tilarán, cédula nú-

mero ochenta y siete mil setecientos veintiocho, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de agricultura, árboles frutales, repastos y montaña, con una casa en él ubicada, situado en Los Angeles, distrito de Santa Rosa, cuarto del cantón de Tilarán, octavo, provincia de Guanacaste. Linda: Norte, quebrada El Papaturo en medio, *Manuel Espinosa*; Sur y Oeste, *José María Jiménez Mesén*; y Este, *Rodolfo Jiménez Morera*; mide aproximadamente diecinueve hectáreas; está libre de gravámenes; la hubo de *Abel Rosales Gómez*, vecino de Los Angeles de Tilarán, en quinientos colones, valor en que la estima, y quien la poseyó por más de diez años, en forma pública y pacífica. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 29 de abril de 1949.—T. Vega W.—Luis A. Arana B., Srío. Int. 3 v. 2.—C 26.55.—Nº 9029.

Julio Rodríguez Rodríguez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Tilarán, cédula número ciento ocho mil setecientos cuarenta y cinco, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de potrero, agricultura y montaña, situado en El Silencio, distrito primero del cantón de Tilarán, octavo, provincia de Guanacaste. Linda: Norte, *Balvanero Peraza Rivera*; Sur, camino de La Mina en medio, *Enrique Jenkins Rojas*; Este, *Anatolio Paniagua*; y Oeste, camino de La Mina en medio, *Enrique Jenkins Rojas* y *Hernán Vargas Castro*; mide como cincuenta y cinco hectáreas, cuatro mil metros cuadrados; está libre de gravámenes; la hubo de *Odilio Ulate González*, vecino de Grecia; vale mil colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 29 de abril de 1949.—T. Vega W.—Luis A. Arana B., Srío. Int.—3 v. 2.—C 23.00.—Nº 9030.

Belaína Abarca Fallas, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Naranjo, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca que se describe así: terreno de agricultura, situado en Dulce Nombre de Naranjo, distrito primero, cantón sexto de Alajuela; mide una hectárea, cuatro áreas y cuarenta centiáreas. Linda: Norte, calle pública, con un frente de ciento dos metros y medio; Sur y Este, *Reyes Ramírez Orozco*; y Oeste, *Rafael Ballester Solano*. Vale aproximadamente quinientos colones; está libre de gravámenes; y la hubo por compra a *Servando Ulate Elizondo*. Se cita y emplaza a todos los interesados, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos.—Juzgado Civil, Alajuela, 4 de abril de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—3 v. 2.—C 21.15.—Nº 8995.

Engracia Gutiérrez Fonseca, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Puerto Humo de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente: que hace más de diez años posee a título de dueña, quieta, pública y pacíficamente, un terreno que adquirió mediante compra a *Ramón Hernández Ulloa* y *Manuel Briceno* único apellido, libre de gravámenes, para construir, situado en el distrito tercero del cantón segundo de la provincia de Guanacaste, con los siguientes linderos: Norte, *José María Ruiz* y *León Sánchez Chán*; Sur, calle pública en medio, con un frente a ella de cincuenta y cinco metros, propiedad de *José María Ruiz*; Este, calle pública en medio, con un frente de treinta y cinco metros, propiedades de *Marcos Fonseca Gutiérrez* y *Guillermo Carrera Acosta*; y Oeste, ídem de *José María Ruiz*. Mide mil ochocientos noventa y tres metros con ochenta decímetros cuadrados. En dicho terreno hay una casa construida de madera, la cual habita de manera fija y permanente; de cuatro dormitorios, una cocina, una bodega y tres corredores, de ciento setenta y cinco metros, cincuenta decímetros cuadrados. El terreno fué medido por Ingeniero titulado y catastrado; y careciendo de título inscrito ha ocurrido al posesorio para poder obtenerlo. Con treinta días de término se cita a todos los colindantes citados y demás interesados, para que en dicho término se presenten legalizando sus derechos si en alguna forma fueron lesionados con esta inscripción. Estima esta propiedad en cinco mil colones.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 30 de marzo de 1949.—Armando Balma M.—Elihud Jiménez M., Secretario.—3 v. 2.—C 41.10.—Nº 9041.

Antonio Rodríguez Cordero, mayor, casado una vez, empresario, vecino de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, en

virtud de posesión ejercida por más de diez años, la finca siguiente: terreno de charral, montaña y potrero, sito en La Garita, distrito trece, cantón primero de Alajuela. Lindante: Norte, río Grande; Sur, calle pública, con un frente de cuatrocientos cincuenta y cuatro metros, seis centímetros; Este, *Johel Quesada* y calle pública, a la que mide setenta y dos metros, veinticinco centímetros; y Oeste, río Grande y calle pública, con ochenta y cuatro metros, setenta y cuatro centímetros de frente. Mide siete hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas y cincuenta y tres decímetros cuadrados. Carece de servidumbres y gravámenes, y vale aproximadamente mil colones. La hubo por compra a *Benjamín González Flores*. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta información posesoria, para que así lo hagan.—Juzgado Civil, Alajuela, 2 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—3 v. 1.—C 26.70.—Nº 9070.

Convocatorias

A todos los herederos e interesados en la mortal de *Francisco Lavagno Basillini*, se convoca a una junta, que con el fin de conocer la solicitud de venta de la finca "La Rehoya", se celebrará en este Juzgado a las quince horas del diecisiete de mayo del corriente año.—Juzgado Civil, Puntarenas, 3 de mayo de 1949. *Juan Jacobo Luis*.—*J. Alvarez A.*, Srío.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 9065.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Dulceolina Muñoz Rojas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se verificará en este despacho a las catorce horas del veinticinco de mayo próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 23 de abril de 1949.—*José Francisco Peralta E.*—*Carlos Saborio B.*, Secretario.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 9032.

Citaciones

Por segunda vez cítase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Julián Martínez Hernández*, quien fué mayor, viudo, agricultor, vecino de Concepción de El Guarco, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 22 de abril de este año.—Alcaldía Segunda, Cartago, 5 de mayo de 1949.—*Ulises Valverde S.*—*Carlos Rosés C.*, Srío. 1 vez.—C 5.00.—Nº 9050.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Emigdio Nieves Marín Fonseca*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron. El primer edicto se publicó el 30 de setiembre de 1947.—Juzgado Segundo Civil, San José, 25 de abril de 1949.—*Oscar Bonilla V.*—*Luis Solís Santiesteban*, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9057.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en las mortuales acumuladas de los cónyuges *Manuel Sánchez Fallas* y *Fidelina Mora Badilla*, quienes fueron mayores, agricultor el varón, de oficios domésticos la señora, y vecinos de San Antonio de Desamparados de esta provincia, para que dentro de tres meses que se contarán desde la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. *Otilia Sánchez Mora*, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de San Antonio de Desamparados, aceptó el cargo de albacea provisional, a las nueve horas y media de hoy.—Juzgado Tercero Civil, San José, 1º de abril de 1949.—*M. Blanco Q.*—*Ramón Méndez Q.*, Srío.—1 vez.—C 5.90.—Nº 9056.

Por primera vez y por el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, cítase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en la mortal de *Matilde Oviedo Alvarez*, quien fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de Las Lajas de Cañas, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. La señora *Rosa Fernández Alvarado de Mejías*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, costarricense y vecina de Las Lajas de este cantón, aceptó y juró el cargo de albacea provisional, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de marzo del corriente año.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 2 de mayo de 1949.—*Edgar Marín T.*—*T. Vega W.*, Secretario.—1 vez.—C 6.90.—Nº 9062.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortual de *Serafín Bolaños Rodríguez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Zaragoza de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el 1º de los corrientes.—Juzgado Civil, San Ramón, 30 de abril de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9061.

Por primera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortual de *Rafael Chipsen León*, quien fué mayor, casado, agricultor, ciudadano chino, y vecino de Barranca de Puntarenas, para que dentro del término de tres meses contados desde la presente publicación de este edicto, vengan a este Juzgado a hacer valer sus derechos, con apercibimiento de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. La albacea provisional Hortensia Jiménez Ramírez aceptó el cargo hoy, a las ocho horas y treinta minutos.—Juzgado Civil, Puntarenas, 4 de mayo de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9058.

Por segunda vez y con tres meses de término cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortual de *Juan Fidelino Ramírez Sojo*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino del distrito de El Yás de este cantón, para que dentro de ese lapso comparezcan ante este despacho a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" del 24 de abril último.—Alcaldía de Paraíso, 3 de mayo de 1949. Manuel Rodríguez A.—Vic. Ml. Gamboa S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9068.

Por primera vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de *Albino Solano Quesada*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de aquí, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea provisional Eudoxia Corrales Solano, mayor, viuda una vez, de ocupaciones domésticas, de aquí, aceptó el cargo, a las dieciséis horas del veintitrés del presente mes.—Juzgado Civil, Turrialba, 26 de abril de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9042.

Por primera vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de *Juana Zúñiga Araya*, quien fué mayor, viuda una vez, de ocupaciones domésticas, de aquí, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea testamentaria María Luisa Araya Zúñiga aceptó el cargo a las quince horas del veinticinco de abril corriente.—Juzgado Civil, Turrialba, 25 de abril de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9043.

Citase a los interesados en la mortual de *Zoila Portugués Calderón*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El albacea provisional señor Fabio Montoya Monge aceptó el cargo el 25 de marzo de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 5 de mayo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9046.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Emilia Salas Esquivel*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Antonio de Belén, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la publicación de este primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Amadeo Cambronero Córdoba aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 3 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9045.

Por segunda vez se cita y emplaza a herederos e interesados en la mortuoria de *Ramona Herrera Sánchez*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren.—Alcaldía de San Rafael, Heredia, 20 de abril de 1949.—R. Jiménez M. M. Vargas A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9047.

Por segunda vez citase a los interesados en la mortual de *Pánfila Ramírez Sánchez*, quien fué mayor, viuda de primeras nupcias, de ocupaciones domésticas y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo aper-

cibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 20 de abril de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 5 de mayo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9048.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos en las mortuales acumuladas de *Francisco Baroni Carazzoni* y *Adelia Jiménez Jiménez*, quienes fueron mayores, casados una vez, artesano y de oficios domésticos, en su orden, vecinos de esta ciudad y de Tibás, respectivamente, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 5 de enero último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 2 de mayo de 1949. Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9067.

Por segunda vez y con el término de tres meses contados a partir de la publicación del primer edicto, cito y emplazo a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Ricardo Muñoz Muñoz*, mayor, casado, sastre y vecino que fué de aquí, para que en el término expresado se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 87 del 22 de abril último.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 2 de mayo de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 9076.

Por primera vez cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortual de *Elías Arrones Rivera*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y de este vecindario, para que dentro de tres meses comparezcan ante este despacho a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. Amalia Solís Flores, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional, a las ocho horas de ayer.—Alcaldía de Paraíso, 3 de mayo de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Vic. Ml. Gamboa S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9069.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor *Ricardo Ramírez Vargas*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr, a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo hacen. La albacea testamentaria señora Rosalina Segura Barquero, aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 3 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 9087.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Jacinto Soto Campos*, quien fué mayor, casado, empleado público y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr, a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Luis Soto Córdoba, aceptó el cargo hoy. Juzgado Civil, Heredia, 29 de marzo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9088.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *María Portugués Gutiérrez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de Santa Bárbara de Heredia, para que dentro del término de tres meses, que comenzará a correr, a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no comparecieren. El albacea provisional señor Modesto Arias Portugués, aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Heredia, 28 de marzo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 9089.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de la señora *María Ortiz Morales*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr, a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea testamentario Doctor Oscar Pacheco Chaverri, aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 30 de marzo de 1949.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 9090.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente José Santos Mora Vargas, de cuarenta y un años de edad, casado, telegrafista, costarricense, nativo y vecino que fué últimamente de la ciudad de Liberia, a quien se le sigue causa por el delito de lesiones en perjuicio de Manuel Larios Fernández, se le cita y emplaza para que dentro del

término de doce días comparezca a este despacho a ponerse a derecho, bajo apercibimientos que de no hacerlo, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención. Asimismo se le hace saber: que se ha dictado el auto que en lo conducente dice así: "Alcaldía de Liberia, a las ocho horas del nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1º)... 2º)... 3º)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de lesión que tarda en sanar más de diez días y menos de treinta, el cual está sancionado por el artículo 204 del Código Penal, por haber durado en curarse el enfermo y estar apto para el trabajo en doce días y, siendo corporal la pena imponible; pues dicha infracción se castiga con seis meses a tres años de prisión, y habiendo motivo bastante para atribuírselo al procesado José Santos Mora Vargas, de conformidad con los artículos 323, 224, 382, 384 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado José Santos Mora Vargas, como autor responsable del delito de lesión de corta duración, cometido en daño de Manuel Larios Fernández. Ordénese la prisión del indiciado Mora Vargas a las autoridades y alcaldes del país por telegrama circular, para que lo remitan a la cárcel de esta ciudad a la orden de esta Alcaldía. Trascríbase este auto al Superior si no fuere apelado, y póngase en conocimiento del señor Alcalde de Cárcel de esta ciudad. M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.". Se ruega a todos que manifiesten el paradero del reo, pudiéndoseles tener como encubridores del delito perseguido si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que ordenen su captura.—Alcaldía de Liberia, Gte., mayo de 1949.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.—2 v. 1.

Al inculpado ausente Mario Luthy Corzo, se le hace saber: que en la causa que contra él se tramita por el delito de estafa cometido en perjuicio de la Compañía TACA de Costa Rica, se encuentran las resoluciones que en lo conducente dicen: "Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las diez horas y cinco minutos del cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente causa seguida de oficio por acusación establecida contra Mario Luthy Corzo, de treinta y seis años de edad, casado, nativo de Panamá y naturalizado en Ecuador, actualmente vecino de esta ciudad, por el delito de estafa cometido en perjuicio de la Empresa de Aviación TACA; han intervenido como partes además del indiciado, y su defensor, Licenciado Moisés Guido Matamoros, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, el acusador y representantes de la Compañía de Aviación aludida, Licenciado Arnoldo Baudrit Solera, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, y el señor Representante de la Procuraduría General de la República. Resultando: Que en resolución de las diez horas del veinticinco de agosto del presente año, el Juez Segundo Penal de esta provincia, decretó la prisión y enjuiciamiento del acusado Mario Luthy Corzo en calidad de autor responsable del delito de estafa en perjuicio de la Compañía de Aviación "TACA", pero en cuanto se refiere a la suma de dos mil sesenta y tres colones, cincuenta y cuatro céntimos a que se refiere el pasaje del señor Richard Marchini; asimismo sobreeseyó definitivamente a favor del mismo Luthy Corzo por el delito de estafa que se le ha atribuido en perjuicio de la Empresa de Aviación "TACA", en cuanto a las demás partidas a que se refiere el libelo acusatorio. 2º) Que en apelación interpuesta por el defensor del reo, Licenciado Guido Matamoros, y por el acusador, conoce esta Sala del auto de que se ha hecho mérito. En la sustanciación del sumario se han cumplido las formalidades legales, redacta el señor Magistrado Castillo, y Considerando:... Por tanto: se confirma el auto de prisión y enjuiciamiento apelado. Se revoca el sobreesimiento definitivo recurrido únicamente en cuanto se refiere al extremo a) contenido en el párrafo segundo del escrito de acusación, y en su lugar, se decreta el enjuiciamiento y prisión del indiciado Mario Luthy Corzo por la delincuencia consistente en el aprovechamiento indebido por su parte de la suma de dos mil ochocientos treinta y cinco colones, depositados por Luis Faingebblatt, estafa esa cometida en perjuicio de la Compañía "TACA" de Costa Rica, y cuya ejecución se le atribuye en esta causa como autor de ella, y con esa modificación se confirma en sus demás partes el auto de sobreesimiento definitivo apelado, por estar arreglado a derecho.—Gilberto Avila, Salomón Castillo.—Francisco Ruiz.—Efraim Guzmán, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, a las quince horas del día veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Como no se ha obteni-

do la captura del procesado Mario Luthy Corzo, no obstante las órdenes de captura expedidas, de conformidad con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales, se le conceden doce días para que comparezca a someterse a juicio, bajo apercibimientos de ser declarado rebelde con las consecuencias de ley, y se excita a todos a manifestar el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese el edicto en el "Boletín Judicial", con inserción del auto de prisión y enjuiciamiento.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 3 de mayo de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 1.

Al indiciado ausente Alvaro Castellón Castello, como de diecinueve años de edad, soltero, estudiante de segunda enseñanza, nicaragüense y vecino de esta ciudad y cuyo paradero actual se desconoce, se le hace saber: que en sumaria que se instruye contra él por los delitos de estupro y rapto en daño de la menor María del Carmen Rovira Guido, ha recaído el auto que en lo conducente dice así: "Juzgado Penal, Liberia, a las dieciséis horas y cinco minutos del veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el fondo de lo instruido se confiere audiencia por tres días a las partes. Por ser el indiciado Alvaro Castellón ausente, notifíquesele esta providencia por medio de un edicto que se publicará en el "Boletín Judicial" por tres veces. (Artículos 112 y 323 del Código de Procedimientos Penales).—Adán Saborío, Alfonso Dobles, Srio.—Juzgado Penal, Liberia, Gte., 2 de mayo de 1949.—Armando Balma.—Alfonso Dobles, Srio.—3 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo rematado Rafael Angel Córdoba Chacón, procesado por estafas en perjuicio de Jorge Estanley Lee y otra, fué condenado entre otras penas, a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena principal (dos años, ocho meses).—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 4 de mayo de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Secretario.—

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo rematado Jorge Rivera Vega (a) "Pico de Oro", a quien se procesó por hurto en perjuicio de Gustavo Pravia Zambrana, fué condenado entre otras penas, a la suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena principal (diez meses de prisión).—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 4 de mayo de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado en estas diligencias señor Tobías Barrantes Monge, cuyas calidades y vecindario no constan en autos, pero que desempeñó funciones de Jefe Político de este cantón, en el régimen anterior, para que dentro del término de doce días se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se sigue en su contra por el delito de hurto en perjuicio del vecindario de Cimarrones de este cantón, advertido de que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, podrá ser declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Siquirres y Pococí, 5 de mayo de 1949.—Francisco Acuña.—Jorge Vega Castillo, Srio.—2 v. 1.

Al indiciado Armando Soto Mora, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra y de otro, por cuasidélito de lesiones en perjuicio de José Redondo García, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Apruébase el nombramiento... y tiénese como defendido por sí mismo al indiciado Armando Soto Mora, y estando suficientemente instruido el sumario, se confiere audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y demás partes.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 3 de mayo de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 1.

Con siete días de término, cito, llamo y emplazo a Víctor Manuel Berroca quien se hace llamar también por Carlos Camerón para que se presente en esta Alcaldía a declarar en la sumaria número cuarenta y cuatro que se instruye. Son desconocidas las calidades y el vecindario del referido Berroca o Camerón.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 3 de mayo de 1949.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pous, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Concepción Acuña Rodríguez, de calidades y vecindario ignorados, pero que últimamente fué vecino de Limón, para que dentro de ese término comparezca en este despacho a ratificar el parte de la Oficina de Investigación, en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía por el delito de estafa contra Rubén Narváez, hecho éste cometido en su perjuicio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 3 de mayo de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Juan Rafael Murillo Brenes, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de robo cometido en daño de Francisco González Sibaja, se encuentra la resolución que dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las quince horas y diez minutos del dos de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo ausente el indiciado Juan Rafael Murillo Brenes, notifíquesele por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", la anterior providencia en que se confirió audiencia a las partes sobre el fondo del sumario (f. 42 v.).—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—Juzgado Penal, Alajuela, 3 de mayo de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en la causa por lesiones contra Manuel Angel Solera Paniagua, en daño de Lorenzo Aristides Ugalde Paniagua, junto con la pena principal de seis meses de prisión, que fué suspendida, se impuso al reo las accesorias de suspensión durante el término de la condena para cargos y oficios públicos y para el ejercicio de profesiones, titulares; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, así como del derecho de votar en elecciones populares.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, 30 de abril de 1949.—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Rafael Angel Méndez Valverde (a) "Cabezón", conocido también por "Tin Tán", de demás calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ese término concurra a este despacho a rendir la respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue a él y a Eduardo Calderón Sequeira, por el delito de hurto en perjuicio de Federico Paniagua Alvarado, bajo los apercibimientos de seguirsele esta sumaria sin su intervención, declarárselo rebelde y perder el derecho de ser excarcelado, caso de proceder.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 3 de mayo de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Julio Solano Arroyo (a) "Atolillo", fué condenado a dos años de prisión, por el delito de robo en perjuicio de Luis Rodríguez Chaves y otro. Y a las accesorias de suspensión del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión referida, de la cual le falta aún por descontar seiscientos dieciséis días a partir del doce de abril del corriente año.—Alcaldía Primera, Heredia, 2 de mayo de 1949.—Joaquín Bonilla G.—Juan Benavides J., Srio.—2 v. 2.

A Gilberto Calero Gómez, cuyo actual paradero se ignora, le hago saber: que en la sumaria instruida contra él y otros por el delito de robo en perjuicio de Manuel Angel Hernández Bendaña, se encuentran los autos que dicen: "Juzgado Penal, Cartago, a las ocho horas y media del trece de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Estando terminada la instrucción, se confiere audiencia sobre el fondo de la misma por tres días a las partes, y al señor Representante del Patronato Nacional de la Infancia.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—"Juzgado Penal, Cartago, a las dieciséis horas del dos de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Vista la constancia del señor Notificador, en la que expresa que

ha tenido noticia de que el indiciado Gilberto Calero Gómez se ausentó del país, notifíquesele el auto que confiere audiencia sobre el fondo de la sumaria, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—Juzgado Penal, Cartago, 2 de mayo de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Tercera de Puntarenas, con asiento en Jicaral, a Sergio y Alberto Lino de las Piedades Quirós Villalobos, les hace saber: que en sumaria que en este despacho se le sigue por el delito de merodeo en perjuicio de Juan Baltodano Moya, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, a las diez horas del veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo sido posible obtener la captura de los procesados Sergio y Alberto Lino de las Piedades Quirós Villalobos, conocido éste último por el nombre también de Enóc, se les concede el término de doce días para su presentación a este despacho a someterse a juicio, advertidos de que si no lo hacen, serán juzgados en rebeldía con las consecuencias de ley. Excítase a todos los particulares a manifestar el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que aquí se persigue, si sabiéndolo no los denunciaren, se requiere a todas las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese el edicto una vez en el "Boletín Judicial".—L. Ramón Fernández A.—Benedicto Marín A., Srio.—Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, 27 de abril de 1949.—L. Ramón Fernández A.—Benedicto Marín A., Srio.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Jenaro Ramos Lobo, fué condenado a sufrir la pena de cuatro meses de prisión, por delito de lesiones en perjuicio de Cecilia Campos Anchía. Y a las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos y a suspensión del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión referida, de la cual le falta aún por descontar solamente ciento nueve días a partir de esta fecha. Alcaldía Primera, Heredia, 28 de abril de 1949.—Joaquín Bonilla G.—Juan Benavides J., Secretario.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Rubén Umaña Murillo, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo del distrito de Pavas del cantón Central de San José, y vecino del cantón de San Rafael de la provincia de Heredia, e hijo legítimo de Juan Umaña Barquero y de Orfilia Murillo Rodríguez, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en daño de Carlos Luis Oviedo o Miranda Oviedo, ha sido condenado entre otras penas, a las de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; con privación de los sueldos respectivos y a la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena.—Juzgado Penal, Heredia, 4 de mayo de 1949.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término citase a Juan Cascante Salas (a) "Pico", cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, pero que fué vecino de San Isidro de Heredia, para que se presente en esta Alcaldía a declarar en causa N° 7, en calidad de testigo sin juramento, al tenor del artículo 434 del Código de Procedimientos Penales, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.—Alcaldía de Santo Domingo, Heredia, 4 de mayo de 1949.—Marcial Guerrero.—Aníbal Rodríguez, Srio.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Nicolás Torres Granda, de treinta y un años de edad, soltero, agricultor, vecino de Terraba de este cantón, fué condenado por los delitos de estafa en daño de Toribio Beita Granados y Bienvenido Gutiérrez Blanco, a más de la pena principal de un año y seis meses de prisión, descontables en el lugar que determinen los reglamentos; a la suspensión del ejercicio de los cargos y oficios públicos, mencionados en el inciso 1° del artículo 68 del Código Penal, con privación de los sueldos y a la del derecho de votar en elecciones políticas, todo ello por el término de la pena principal; y a pagar los daños y perjuicios ocasionados.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 2 de mayo de 1949.—Damián Ríos O.—Rodrigo Soto S., Srio. Int.—2 v. 2.